REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	13001221300020220022 9-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE LUIS CONRADO VALDELAMAR
ACCIONADO	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Discutido y aprobado en sesión de Sala de tres (3) de junio de 2022

Se decide la acción de tutela interpuesta por JORGE LUIS CONRADO VALDELAMAR, contra el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en la que se alega vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia.

I. DEMANDA

1. En la solicitud de amparo JORGE LUIS CONRADO VALDELAMAR, mediante apoderada judicial, relató los siguientes hechos:

Que él y su hijo Alexander Conrado Camacho son demandados dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que le correspondió al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena con número de radicado 2017-00509, promovido por Geydi Belén Bermejo Guzmán en calidad de madre de su nieto E.C.B[1], y desde noviembre de 2017 se le ha hecho los respectivos descuentos de su salarios, por motivo de medida de embargo.

[1] Se omite el nombre del menor de edad para preservar su derecho a la intimidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 44 de la Constitución Política y el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Debido a que en audiencia de 20 de noviembre de 2019, el despacho accionado determinó que una vez el empleador del padre del niño inscribiera la medida de embargo de alimentos se estudiaría si correspondía o no la exoneración de alimentos por parte del abuelo, ha solicitado y presentado en repetidas ocasiones demanda de exoneración de cuota de alimentos, teniendo en cuenta que habían desaparecido las causales para que continuara el embargo de su sueldo, pero hasta la fecha, el juzgado las ha negado, inadmitido y rechazado siempre, por diferentes razones.

Con fundamento en lo anterior, pide en sede constitucional, se tutele su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y se ordene al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, dar trámite a la demanda de exoneración de cuota de alimentos tantas veces presentada.

2. La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 23 de mayo de 2022.

II. CONTESTACIÓN

En su oportunidad, los convocados se pronunciaron así:

1. El accionado, **Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena**, manifestó que el accionante mintió en cuanto afirmó no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos, siendo que en el año 2021 sí lo hizo, misma que le correspondió al H.M. Giovanni Carlos Díaz Villarreal con radicado 2021-00571, que, en fallo de 30 de septiembre de 2021, declaró improcedente la acción.

Alegó que para hacer este tipo de solicitudes, debe la parte promover la acción correspondiente de conformidad con el artículo 397 del C.G.P., lo que no ha sido posible, ya que la apoderada, hoy tutelante, no ha entendido que debe agotar los requisitos de dicha norma, pudiendo ejercer los recursos de ley en caso de rechazo, lo que no ha sucedido hasta la fecha.

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional y pidió sea negada, toda vez que afirmó haber dado el trámite correspondiente a las peticiones del accionante y sus actuaciones no vulneraron derecho fundamental alguno.

2. El **Procurador Judicial de Familia**, agente del Ministerio Público, también vinculado en forma debida a la presente acción, consideró que en los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela se evidencian falencias que se encuentran contenidas en la tesis expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 5487/2022 de 5 de mayo de 2022, donde se establece la figura del exceso de rigorismo formal procedimental y la falta de aplicación del artículo 397 del C.G.P., referente a falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación en los casos de exoneración, revisión y regulación de cuota alimentaria, ya que la acción debe presentarse ante el mismo despacho donde cursó el proceso primigenio alimentario, es decir, resulta innecesario que el mismo despacho que fijó cuota de alimentos, le exija al accionante agotar el requisito de procedibilidad, para promover el proceso de exoneración de cuota de alimentos.

3. Alexander Conrado Camacho, parte demandada dentro del proceso objeto de tutela y padre del niño E.C.B., manifestó que debido a que desaparecieron las causales por las que se embargó el sueldo de su padre Jorge Conrado Valdemar, desde hace casi un año se ha intentado presentar demanda de exoneración de cuota de alimentos, pero hasta el momento ha sido imposible lograrlo por los obstáculos presentados por parte del juzgado, además, teniendo en cuenta que él y la madre del niño cumplen con la obligación alimentaria de su hijo, consideró injusto que su padre siga respondiendo por obligaciones que no le corresponden.

4. La **Defensora de Familia del ICBF**, manifestó que si bien es cierto que debe entenderse la necesidad de garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia, el juez debe hacer prevalecer siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y que se debe tener claro que, por ningún motivo, se le pueden desmejorar los derechos al niño E.C.B., por lo que cualquier decisión que se tome, deberá garantizarle de manera plena y eficaz su derecho alimentario, lo que quiere decir, que se debe garantizar no solo la entrega del aporte o cuota alimentaria, sino que, además, este sea suficiente y permanente como se tiene dispuesto..

5. Geydi Belén Bermejo Guzmán, parte demandante dentro del proceso objeto de tutela y madre del niño E.C.B., pese a haber sido vinculada y guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo concerniente al requisito de subsidiariedad que caracteriza a esta acción, la Corte Constitucional ha manifestado que *"…la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que resulta ser una acción que puede «fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales». El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente*"[2]

En efecto, para el caso en estudio, el reparo del actor radica en que pese a las diversos intentos, no ha sido posible que por parte del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, se admita la demanda de exoneración de cuota de alimentos que viene presentando desde hace aproximadamente un año, la última de ellas rechazada el 28 de abril de los corrientes, pues, según indica, pese a que todas las causales señaladas en los autos de inadmisión han sido corregidas debidamente, bajo su sentir, el despacho accionado ha tenido más en cuenta las formalidades excesivas que el derecho sustancial, por lo cual pretende que a través de esta vía se amparen los derechos que invoca y se ordene al juzgado accionado que dé trámite a la demanda en comento.

Conforme a lo anterior, desde ya advierte la Sala que lo pretendido no tiene vocación de prosperidad, dado que no se encuentra acreditado el presupuesto jurisprudencial constitucional para la procedencia de la tutela, toda vez que la presente acción no cumple con

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-890 de 2006.

el requisito de subsidiariedad,[3] comoquiera que no está demostrado que por parte del accionante se hayan agotado los mecanismos jurídicos de protección de los que se dispone ante el rechazo de la demanda como lo contempla el inciso doce del artículo 90 del CGP[4], pues del recuento que realiza en el libelo introductorio nada se dice al respecto, entonces, en virtud de esta omisión, se torna improcedente la presente acción, que como bien se ha mencionado tiene un carácter residual.

Ahora bien, debe advertirse que en la presente acción no hay lugar a la temeridad como aludió el juzgado accionado en la contestación, toda vez que se trata de hechos posteriores al fallo de tutela proferido el 30 de septiembre de 2021, por lo que procedía el estudio de la presente solicitud de amparo.

Así las cosas, en razón a la subsidiaridad de la acción de tutela, y su procedencia excepcional frente a providencias judiciales, concluye la Sala que la presente acción se torna improcedente para debatir el problema jurídico suscitado, debido a la posibilidad que tiene el accionante de agotar otros medios de defesan judicial para la salvaguarda de sus derechos.

IV.- DECISIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se negará el amparo solicitado por el accionante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo reclamado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JORGE LUIS CONRADO VALDELAMAR contra el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.

---

[3] "*Como lo ha sostenido la Corte de manera reiterada la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. En tal sentido, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial*". -Sentencia T-732 del 14 de diciembre de 2017-

[4] Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO. ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11384ab0a93db49421fd7a643d04940490e58e992e3cf98aed92ff19670e2ac8
Documento generado en 03/06/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica